



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No 096-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas con treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud de información con número de referencia **MAG OIR No. 096-2023**, remitida vía correo electrónico en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el licenciado _____ quien se identifica por medio de su documento único de identidad _____ quién a través de dicha solicitud requiere, copio literal:

"Solicito copia de la CREDENCIAL DE LOS DIRECTIVOS ACTUALES y ACTA DE CONSTITUCION de la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LAS COLINAS, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", antes "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE LA REFORMA AGRARIA LAS COLINAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" que puede abreviarse ACOPALCO DE R.L., del domicilio del Cantón El Nispero, Jurisdicción de Tacuba, Departamento de Ahuachapán, con número de Identificación Tributaria _____

y su Codificación respectivo en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias de Ministerio de Agricultura y Ganadería, es el número UNO UNO SEIS- CERO CINCO- CINCO R- CERO SEIS- CERO SEIS- OCHO CERO, por la información es de uso público dandole seguimiento personal cómo ciudadano y haciendo la debida petición según el art 18 de la Constitución" [SIC] y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I. Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las once horas del día once de octubre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.

- II. Que en virtud a que del examen realizado a la solicitud de información, se determinó el cumplimiento de los requisitos de los Arts. 66 LAIP y 54 RELAIP, se emitió auto de las once horas del día trece de octubre de dos mil veintitrés, en el cual se resolvió, entre otros, admitir la solicitud de información presentada por el licenciado Asimismo, se resolvió,
establecer como fecha aproximada para dar respuesta a la presente solicitud el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo, no se recibió en el tiempo establecido por esta Oficina por parte de la unidad administrativa la información necesaria para dar respuesta a la solicitud incoada.
- III. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- IV. Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que se posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que esta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentra disponible.
- VI. Según lo indicó la unidad administrativa encargada de poseer la información pretendida existió una complejidad para solicitar el consentimiento para divulgar la información, siendo una situación excepcional, puesto que en aras de salvaguardar el derecho a la información y el derecho a la protección de datos confidenciales se encontraban realizando las acciones para poder brindar la información solicitando la autorización para el acceso. Por lo que se amplió el plazo para dar respuesta; de conformidad a lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, a través de la resolución de las nueve horas del día veinticinco de octubre del presente año.

sin que se posean datos de números telefónicos o medios técnicos para comunicarse con ellos, por lo que no ha sido posible solicitarles su consentimiento ni autorización para la divulgación de sus nombres, por lo que en concordancia a la resolución con referencia 21-20 RA-SCA, de las trece horas con diez minutos, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte de la Sala de lo Contencioso Administrativo, no es posible dar acceso a la información, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 letras a) y c), y 25 LAIP.

Asimismo, indicó la DAA que con fechas dieciséis y diecisiete de octubre del presente año procedió a llamar al número de teléfono que aparece agregado al expediente administrativo de la Asociación ya mencionada, a efecto de solicitar al consejo de administración de dicha asociación y junta de vigilancia, su autorización o no de la entrega de la credencial y acta de constitución de dicha Asociación, pero es el caso que al llamar al número de teléfono con el que se cuenta, les remite buzón de voz, no logrando comunicación alguna con ninguno de los miembros de la asociación en comentario. Lo anterior fue acreditado por dicha División a través de acta de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la cual fue remitida e incorporada al expediente que de la presente solicitud lleva esta Oficina.

En consecuencia, no existe consentimiento para dar a conocer la información pretendida, debido a que no se logró contactar a los miembros de dicha Asociación, por lo que, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la misma.

- IX.** Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuando se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

VII. Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.

VIII. En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por el peticionario, en cuanto a la certificaciones de la credencial del consejo de administración y de la junta de vigilancia, y acta de constitución de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Las Colinas” de Responsabilidad Limitada, codificada bajo el número UNO UNO SEIS-CERO CINCO-**SR**-CERO SEIS-CERO SEIS-OCHO CERO, indica que tal información, se encuentra clasificada como confidencial ya que la misma contiene el nombre completo, número de identificación personal, edad, domicilio de cada miembro que conformó la mencionada Asociación y el nombre completo de cada miembro del consejo de administración y de la junta de vigilancia de la Asociación en comento.

De igual forma, la información pretendida contiene los nombres de los servidores públicos delegados en el año de mil novecientos ochenta por parte del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, los cuales se encuentran clasificados como información confidencial,

En tal sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información.

Por lo que si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarden relación con el desarrollo de su función, no se puede entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

- X.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar el derecho de Acceso de información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

POR TANTO, en virtud a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales señaladas y de conformidad a lo establecido en el Art. 72 LAIP y 56 RELAIP, la suscrita **RESUELVE**:

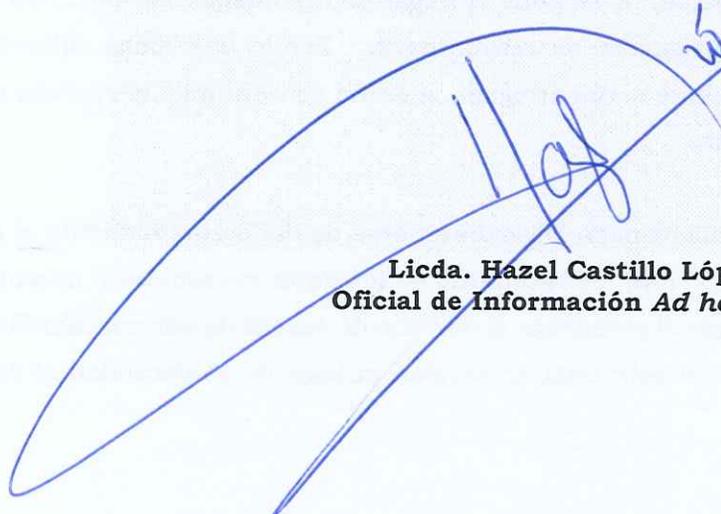
- a) ENTREGAR**, la información solicitada por el peticionario en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos anteriormente, mediante dos anexos adjuntos al presente proveído.
- b) INFORMAR**, al solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente. Asimismo se informa al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del AIP oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos

NOTIFÍQUESE.




Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información *Ad honorem*